



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00452-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO
DEMANDADO:	FREDY LIZCANO ACOSTA

La señora DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO en representación del menor M.C.L.P, propone demanda ejecutiva de alimentos contra FREDY LIZCANO ACOSTA, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2022 (#03 expediente digital).

En auto de fecha marzo 28 de 2023 se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado, según constancia secretarial del 04 de mayo de 2023 (#26 expediente digital), la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*
- La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **FREDY LIZCANO ACOSTA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

QUINTO: Condenar al demandado **FREDY LIZCANO ACOSTA**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp